

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO DE SALA No. 0178

SIGCMA

San Andrés, Isla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00033-02
Demandante	Lenin Aduar Huertas Solarte
Demandado	Nación – Procuraduría General de la Nación
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver de plano la legalidad del impedimento manifestado por el Conjuez designado dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito adiado 21 de septiembre de 2021¹, el Dr. Andrés Guzmán Montes, Conjuez designado dentro del proceso de la referencia, manifiesta encontrarse impedido para seguir conociendo de este proceso, e invoca como fundamento el hallarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).”

¹ Visible en el archivo (06.Impedimentos_rama judicial_Pdf.) del expediente digital.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0178

SIGCMA

III. CONSIDERACIONES

A fin de resolver sobre tal impedimento, corresponde a la Sala dar aplicación al trámite establecido en el artículo 131 del C.P.A.C.A, según el cual, se deben observar las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (Subrayas fuera de texto)

El Juez - Ad Hoc designado para asumir el conocimiento del presente proceso, al declarar su impedimento manifestó que se encuentra incurso en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que es apoderado de varios servidores judiciales en el proceso 2021-00026-00 que cursa ante el Juzgado Único Contencioso Administrativo de esta ciudad, el cual contiene algunas de las pretensiones que se ventilan al interior de este asunto, esto es, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30% sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por lo que considera le asiste interés directo en las resultas del proceso. Como sustento de lo anterior, anexa los poderes otorgados por los servidores judiciales.²

Bajo este panorama, la Sala pudo constatar que el Dr. Andrés Guzmán Montes, en efecto figura como apoderado judicial de los señores Katty Zoraima Herrera Forbes, Carlos Antonio Newball y Ethalee Hooker Thyme, quienes igualmente pretenden la reliquidación de la totalidad de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013, como factor prestacional,

² Visibles en el archivo (07.poderramajudicial.pdf) del cuaderno digital.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0178

SIGCMA

tal como se desprende de los poderes allegados junto con el escrito de impedimento³, por lo que es evidente que le asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

En virtud de lo anotado, y por considerarlo pertinente, la Sala declarará fundado el impedimento manifestado por el conjuer designado para el conocimiento de este proceso, puesto que está demostrado por hechos inequívocos, la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

En consecuencia, se fijará el día veintidós (22) de octubre del año en curso, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para la designación del Juez Ad Hoc, que será elegido mediante sorteo, de la lista de conjueres de esta Corporación.

En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento formulado por el Dr. Andrés Guzmán en calidad de conjuer en este proceso judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: FÍJESE el día veintidós (22) de octubre del año en curso, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para la designación del Juez Ad Hoc, que será elegido mediante sorteo, de la lista de conjueres de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

³ Visibles en el archivo (07.poderramajudicial.pdf) del cuaderno digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0178

SIGCMA

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0178

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7d60f71a26c0dd37787ae8ecf87006ad370749243a89407a51b1de0ba018a6a

Documento generado en 15/10/2021 03:40:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**